



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 352 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 ABR 2014

VISTO: El Informe Nº 69-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq, con Sisgedo Nº 874364, y demás documentación adjunta en 75 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, La presente investigación denominada instauración de proceso administrativo disciplinario, a los funcionarios y servidores que propiciaron la emisión de la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 001-2013-D-HD-HVCA/UP, contraviniendo las normas existentes, sin fundamento ni sustento legal alguno, tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial General Regional Nº 337-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2013, en cuya parte resolutive remite copias de todo lo actuado a esta Comisión, a fin de que califique y determine las faltas y responsabilidades administrativas en que se encuentran inmersos el Director del Hospital Departamental de Huancavelica y los servidores que emitieron el acto administrativo declarado nulo;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 249-2012-D-HD/UP, de fecha 20 de marzo del 2012, resuelve en su artículo 1º contratar por servicios personales a la Dra. Yanet Tania Flores Lara, a partir del 01 de marzo del 2012, en la plaza de médico I, numero de cargo 284, código P3-50-525-1, asimismo, en su artículo 3º resuelve reservarse el derecho de derogar o dejar sin efecto dicha resolución por motivos presupuestarios, incumplimiento de funciones o cumplimiento defectuoso de funciones así como por indisciplina del servidor público contratado, que para el efecto bastara el informe del Jefe de Personal o su Jefe inmediato superior;

Que, mediante Informe Nº 196-2012/EQR/CA-OP-HDH/HVCA, de fecha 26 de diciembre del 2012, la encargada de Control de Asistencia y Permanencia del Hospital Departamental de Huancavelica, informa al Jefe de la Oficina de Personal, que en el servicio de referencia y contra referencia, se dio un cambio de turno interno, no teniendo conocimiento la Oficina de Personal, ya que no se presentó ninguna papeleta para su aceptación, cambio realizado para los días 24 y 26 de diciembre del 2012, entre la Dra. Yanet Tania Flores Lara y al Enfermera Luz Guerrero Huamanzuri. Asimismo, se pone de conocimiento que el día 25 de diciembre del 2012, la Doctora mencionada no trabajó pese a que según el rol de turnos tenía programado guardia nocturno, siendo que el turno fue hecho por la Lic. Luz Guerrero Huamanzuri, sin ningún conocimiento al Área de Control de Asistencia, agregando que no puede existir cambio entre una Licenciada en Enfermería y un Médico, de la misma forma los días 24 y 25 de diciembre del 2012, figura el marcado de asistencia de la Dra. Yanet Tania Flores Lara, observando que fue realizado por alguien que no es ella,

Que, mediante Informe Nº 003-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, de fecha 02 de enero del 2013, el Jefe de la Oficina de Personal, informa sobre faltas injustificadas y suplante de asistencia de la Dra. Yanet Tania Flores Lara, quien los días 24 y 25 de diciembre del 2012, en turnos de guardia diurna y guardia nocturna no trabajó por motivos desconocidos, dejando su DNI a la Licenciada Luz Guerrero Huamanzuri, para que marque su asistencia y trabaje esos turnos, el mismo que, de acuerdo a las normas no puede realizar el cambio de turno entre un Médico y una Enfermera, asimismo, indica que el suplantamiento de asistencia es improcedente de acuerdo a las normas, demostrando con esta actitud, falta grave, manifestando que la falta a un turno diurno se considera descuento de dos días, y la falta a una guardia nocturna el descuento de cinco días, por lo que solicita opinión legal para tomar las acciones que el caso amerite;

Que, mediante Opinión Legal Nº 003-2013/GOB.REG.HVCA/HDH/OAJ, de fecha 03 de enero del 2013, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, advierte que de los informes realizados por Evelina Quispe Requena, encargada del control y asistencia del Hospital Departamental de Huancavelica, quien manifiesta que en servicio de referencia y contra referencia, se dio un cambio de turno interno, no teniendo conocimiento la Oficina de Personal, ya que no se presentó ningún papeleta para sus respectiva aceptación, que



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 352 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 21 ABR 2014

el cambio se realizó los días 24 y 26 de diciembre del 2012, entre la Dra. Yanet Tania Flores Lara y al enfermera Luz Guerrero Huamanhuri, adjuntando para tal efecto el rol de turnos, en el sistema de control de asistencia de los días 24 y 25 de diciembre del 2012, figura que marcado de asistencia de la Dra. Yanet Tania Flores Lara, fue realizada por alguien que no es ella, por lo que se llega a establecer que la mencionada doctora ha incurrido en faltas administrativas contempladas en el D.L. 276 art. 21, siendo está, causal de resolución de contrato de trabajo para los cuales fueron contratadas, por incumplimiento de las cláusulas descritas en el mismo (cláusula 3), sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera lugar, por lo que se debe dejar sin efecto dicho contrato de trabajo, opinando finalmente resolver el contrato de trabajo, de la Dra. Yanet Tania Flores Lara, conforme a la cláusula tercera de la Resolución Directoral N° 249-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 20 de marzo del 2012;

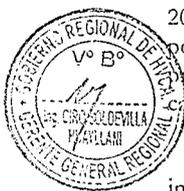
Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero 2013, teniendo como fundamento el Informe N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP; Informe N° 196-2012/EQR/CA-OP-HDH/HVCA, y la Opinión Legal N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/HDH/OAJ, se resuelve dar por concluida el contrato de la Dra. Yanet Tania Flores Lara, a partir del 31 de diciembre del 2012, ya que advierten presuntas faltas administrativas disciplinarias por faltas injustificadas, suplantado en el marcado de asistencia, e irregular cambio de turnos con la Enfermera Luz Guerrero Huamanhuri, siendo estas causales de resolución de su contrato;

Que, mediante escrito de fecha 09 de enero del 2013, la Dra Yanet Tania Flores Lara , interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, donde se resuelve dar por concluido el contrato de trabajo a partir del 31 de diciembre del 2012, argumentando que mediante Resolución Directoral N° 249-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 20 de marzo del 2012, ostenta contrato de trabajo sin ningún plazo de vencimiento, sin embargo, el día 03 de enero del 2013, fue impedida de ingresar a su centro de labores, conforme se verifica del Informe N° 001-2013-SRCR/YTFL-HDH y copia de la denuncia policial, con el que se acredita la vulneración al debido proceso, siendo que el día 04 de enero del 2013, se le notifica con la resolución apelada, en la que se le imputa una suplantación en el marcado de tarjeta de asistencia e irregular cambio de turno con la Enfermera Luz Guerrero Huamanhuri, teniendo como base el Informe N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP e Informe N° 196-2012/EQR/CA-OP-HDH/HVCA, los cuales no fueron puestos en conocimiento de la suscrita ni se le otorgo la posibilidad de realizar sus descargos, dando por concluido su contrato de trabajo por una supuesta falta sin previo proceso administrativo, conforme lo establece el numeral 1.5 del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, por lo que la apelada se subsume en el supuesto que contempla el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, la misma que sanciona con nulidad de pleno derecho todos los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las Leyes;

Que, mediante Opinión Legal N° 28-2013/GOB.REG.HVCA/HDH/OAJ, de fecha 14 de enero del 2013, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina porque se admita a trámite el recurso de apelación interpuesto por Yanet Tania Flores Lara, contra la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, debiéndose elevar los actuados al superior en grado, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral N° 061-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de enero 2013, donde resuelve conceder el recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 076-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 06 de marzo del 2013, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica remite al Gerente General copia del recurso de apelación en vía administrativa interpuesta por la Dra. Yanet Tania Flores Lara, contra la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, donde dan por concluida el contrato de servicios personales; con el fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Opinión Legal N° 053-2013-GFOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 15 de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 352 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

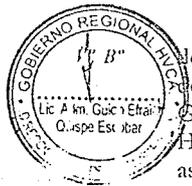
Huancavelica, 21 ABR 2014

marzo del 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, realiza un análisis respecto al recurso de apelación presentado por la administrada Yanet Tania Flores Lara, contra la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, teniendo como antecedente que mediante Resolución Directoral N° 249-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 20 de marzo del 2012, se contrata a la Dra. Yanet Tania Flores Lara en la plaza de médico I, número de cargo 284, código P3 50-525-1, sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP (en adelante resolución apelada) se da por concluido dicho contrato, fundamentando que se advierten presuntas faltas administrativas disciplinarias por faltas injustificadas, suplantado en el mercado de asistencia, e irregular cambio de turnos con la Enfermera Luz Guerrero Huamanzuri, siendo estas causales para la resolución de su contrato, avaladas por los documentos Informe N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP e Informe N° 196-2012/EQR/CA-OP-HDH/HVCA, sin embargo, no existió proceso administrativo disciplinario previo que ratifique la resolución citada, deviniendo por ello en nulidad, encontrándose enmarcada en las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444 numeral 1 “La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” (...);

Que, mediante Informe Legal N° 051-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, de fecha 19 de marzo del 2013, la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, remite la Opinión Legal N° 053-2013-GFOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, interpuesta por Yanet Tania Flores Lara, recomendando y en mérito a la citada opinión declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral antes mencionada, conforme lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, numeral 2 del artículo 3°, numeral 5.3 y 5.4 del artículo 5°, artículo 10° numeral 11 y 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 337-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2013, se resuelve declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, conforme a los argumentos esgrimidos en la Opinión Legal N° 053-2013-GFOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, precisando que la fecha de vigencia de la Resolución Directoral N° 249-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 20 de marzo del 2012, es a partir del 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012, asimismo, ordena se remitan copias de todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, para que califique y determine las responsabilidades administrativas en que se encuentren inmersos el Director y los servidores que emitieron el acto administrativo que devendría posteriormente en nulo.

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, concerniente a la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometida por los funcionarios: **Dr. Jackson N. Sánchez Pomalaza** - ex - Director, **C.P.C Rufino Jurado Mancha** - Jefe de la Oficina de Administración, **Prof. Antonio Jurado de la Cruz** - Jefe de Personal, **Abog. Luis Felipe Acuña Girón** - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica todos ellos funcionarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber emitido y visado dicha resolución sin que exista previo proceso administrativo disciplinario, que respalde la resolución dada, conforme se colige del numeral 5.3 del artículo 5° del mismo cuerpo legal, que señala “no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, e incluso la misma autoridad que dicte el acto”, concordada con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 27444 -LPAG, que señala “los actos administrativos deber expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido de ajustará a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”, máxime si se encuentra enmarcada en causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, en el caso del Abog. **Luis Felipe Acuña Girón**, por haber elaborado el Informe N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, el mismo que indujo a error a los demás funcionarios para la emisión de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 352 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 ABR 2014

resolución materia de nulidad, conductas que evidencian una presunta negligencia en sus funciones, desconocimiento de la normativa y falta de tecnicismo legal e interpretación, de parte de los citados profesionales;

Que, siendo ello así, conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley 27444 establece que: *"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"*, es decir, la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar procesos administrativo disciplinario por afectar el Interés Público, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad más del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado;

Que, de la misma forma se tiene que la Comisión se limitó advertir los hechos que previsiblemente constituyen falta, en razón al Artículo 9° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que todos los actos administrativos dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley. Asimismo, en virtud al Principio de Validez o Principio de Presunción de Legitimidad, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial; por lo que corresponde identificar e individualizar a los presuntos responsables ello sobre la base de los hechos de relevantes administrativa;

Que, el Dr. JACKSON NIWTOM SÁNCHEZ POMALAZA, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica, funcionario D.L 276, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por haber emitido la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, sin que exista previo proceso administrativo disciplinario, que respalde la resolución dada, conforme se colige del numeral 5.3 del Artículo 5° del mismo cuerpo legal, que señala *"no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, o incluso la misma autoridad que dicte el acto"*, concordada con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 27444 -LPAG, que señala *"los actos administrativos deber expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido de ajustará a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*, máxime si se encuentra enmarcada en causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"* y h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, concordando con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que norma: artículo 126° *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*, artículo 127° *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)"* y artículo 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"* por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, d) *"La negligencia en el desempeño de la funciones"*;

Que, el C.P.C RUFINO JURADO MANCHA, Jefe de la Oficina de Administración, funcionario D.L 276, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 352 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 1 ABR 2014

faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por haber emitido la Resolución Directoral Nº 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, sin que exista previo proceso administrativo disciplinario, que respalde la resolución dada, conforme se colige del numeral 5.3 del artículo 5º del mismo cuerpo legal, que señala *"no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, e incluso la misma autoridad que dicte el acto"*, concordada con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 27444 –LPAG, que señala *"los actos administrativos deber expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido de ajustará a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*, máxime si se encuentra enmarcada en causal de nulidad establecida en el artículo 10º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21º Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"* y h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, concordando con lo dispuesto en 126º, 127 y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que norma: artículo 126º *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*, artículo 127º *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)"* y artículo 129º *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"* por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, d) *"La negligencia en el desempeño de la funciones"*;

Que, el Prof. ANTONIO JURADO DE LA CRUZ - Jefe de la Oficina de Personal funcionario D.L 276, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, por haber emitido la Resolución Directoral Nº 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, sin que exista previo proceso administrativo disciplinario, que respalde la resolución dada, conforme se colige del numeral 5.3 del Artículo 5º del mismo cuerpo legal, que señala *"no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, e incluso la misma autoridad que dicte el acto"*, concordada con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 27444 –LPAG, que señala *"los actos administrativos deber expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido de ajustará a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*, máxime si se encuentra enmarcada en causal de nulidad establecida en el artículo 10º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 21º Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"* y h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, concordando con lo dispuesto en los artículos 126º, 127 y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que norma: artículo 126º *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*, artículo 127º *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)"* y artículo 129º *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"* por lo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 352 - 2014 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 ABR 2014

que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”,

Que, el Abog. LUIS FELIPE ACUÑA GIRÓN - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica funcionario D.L 276, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, por haber emitido la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, sin que exista previo proceso administrativo disciplinario, que respalde la resolución dada, conforme se colige del numeral 5.3 del Artículo 5° del mismo cuerpo legal, que señala “no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, e incluso la misma autoridad que dicte el acto”, concordada con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 27444 –LPAG, que señala “los actos administrativos deber expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido de ajustará a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”, máxime si se encuentra enmarcada en causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, por haber elaborado el Informe N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, el mismo que indujo a error a los demás funcionarios para la emisión de la resolución materia de nulidad. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en los artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que norma: artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, artículo 127° “Los Funcionarios y servidoras se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y artículo 129° “Los funcionarios y servidoras deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponde, cuidando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”,

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados el irrestricto derecho a la debida defensa; en estricta observancia de la Ley N° 27867;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 352 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 ABR 2014

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- Dr. JACKSON NIWTOM SÁNCHEZ POMALAZA, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica.
- C.P.C. RUFINO JURADO MANCHA, Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Prof. ANTONIO JURADO DE LA CRUZ, Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Abog. LUÍS FELIPE ACUÑA GIRON, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, Oficina de Personal del Hospital de Departamental Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

